

7 1368 / 5



SELLO SECVNDO. CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
EIGHTY VARENTA Y SEIS.

Yo el Rey. *Nomine Amen:* sea a todas manifiesta que nosotros don Juan Co. Arce, don Mariano fernandez de Lujan Lopez, Juan Co. Bona y Juan Co. Cruz como Abc. de Aragón y sinálico Procurador Regectivo que fuimos en el año pasado de mil setecientos y cinco de la Villa de Huesca en ella domiciliados y personas que congoriamos. Nos otuvimos también en el dho. Co. las demas Procuradores por nosotros antes de agora constituidos y nombrados ora de nros de nuestros buen grado simel, et insolidum hacemos, constituimos y nombramos en dho. Co. de cada uno de nosotros a dho. Valero del Alfano, y Juan Lopez de Oro como Abc. de el numero de la Real Audiencia del presente Reino domiciliados en la Ciudad de Zaragoza Expresamente y expresa para que dho. dho. señores juntos, o de qualquiera de ellos quedan comparecer ante el Real Acuerdo de dha. Audiencia, y alegar, y deducir todas y qualesquiera excepciones y defensas contra don Juan Co. Miliago Vecino de dha. Villa de Huesca para que pueda obtener el empleo de Abc. de primero de ella, en que se le ha nombrado por este año de mil setecientos y seis: Y amovido para que en nuestro nombre, y Representando nros propias personas quedan dho. señores juntos, o de qualquiera de ellos, o interbenzan en qualesquiera pleitos, quisiones, peticiones, y demandas así civiles como Criminales, que así en



demanda Como en defensa tenemos y esperamos tener  
con qualquiera persona, o personas, quevros, y Universi-  
dades de qualquiera estado y condicion sean para  
cuyo efecto así enjuicio como fuera de el ofen-  
can, y den qualquiera peticiones quevros en escor-  
turas, autos, testigos, probanzas, Recusaciones, pidan  
requiridos, execuciones, embargos, desembargos, oigan  
sentencias así interlocutorias como definitivas,  
según las favorables, y de las contrarias apelen  
y de las contrarias apelen, o interpongan Recu-  
sos; quevros en ánima nueva los hicieros peca-  
mentos que para la liquidación de la justia-  
cia fueros convenientes; y finalmente pagan  
todas las demas diligencias judiciales, y extraju-  
diciales, que en el ingreso, y dilatado proceso de  
los pleitos pudieros hacerse, aunque sean tales  
que por su naturaleza, y calidad Requieran  
mas especial posesion del que aqui va expresado;  
y para que dhoos nuevos señores jueces, o de  
por si se pueden substituir en una, o mas  
personas, y Recusarlos, y de nuevo nombrar  
otras en su lugar en las veces, y forma que les  
sera bien visto, que para todo ello les damos  
quanto poder tenemos sin ninguna limitacion  
de forma, que por falsa de el no sepa de  
denarlo sobredito en debido efecto: y prometemos

tener por firme, y valido todo lo referido, y quanto  
por los dhoos señores jueces, o deponer, y por sus sub-  
titutos Respetive en favor de lo sobredito fuere otorgado,  
hecho, dicho, y procurado, y aquello no Recurar en tiem-  
po, ni manera alguna, ni obligacion que a ello hacemos  
de otras personas, y bienes muebles, y raíces, dondequiera  
se huvieros, y por haver. Hecho fuere sobredito en  
la Villa de Avila a los veinte y seis dias del mes  
de febrero del año contado del nacimiento de  
nuestro señor Jesuchristo mil setto. quaxenta, y  
seis siendo testigos Antonio Cruz, y David Ribera  
Jaga Vecinos de Avila. Esta firmado de qu  
fuere en la hora a que me Refiero

Yo de mi Antonio Lagudano Thomas de  
Comitido en la Villa de Magallon y con  
autoridad del Rey nro señor por los señores  
vecinos, y señores publicos notarios, que  
alo sobredito han sido, et cetera

Partante a pleitos, y lo demás que expresava

Cortés





SEDE DEL GOBIERNO Y JUSTICIA  
 DE MADRID, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y OCHENTA  
 Y SEIS.

Pedro Cruz Vecino de la Villa de Benyon en mi nombre  
 comparece ante V. M. pareces y digo que combiene a mi D. n.º  
 no hacer conitar por Informacion Juridica de los d.ºs que  
 D.ºn Juan Milagro Vecino de la d.ª Villa desde el dia de  
 fe de Julio de los d.ºs mas o menos del año pasado de mil  
 seiscientos treinta y nueve asta el presente mes de Diciembre  
 de d.º año siendo asi que d.º tiempo hera come-  
 por y mas florido de el S.º de la Carniceria y sey des-  
 tas en la misma Villa pastovandolos conui sanados y  
 bendriende sus Carnes sinque asta agora aya sido fecho  
 cosa alguna por d.ª Carniceria ni por las Lengua  
 Atencion

A V. M. pido y suplico se sirva mandar recibir  
 la Informacion que eloy pronta a mandarse y feche  
 seme entregue original para balerme de ella donde  
 como me combenga en Justicia que pido y para ello

Acto.

Pedro Cruz

Por presentada: Esta parte de la Informacion que  
 oface y fecho se le entregue original como lo pide  
 lo mandó el señor Juan fernan Al. de ordinario  
 del Lugar de Albarca en el d.º cinco dias del mes  
 de febrero de mil c.º.º. quarenta y seis años; y no lo  
 firmó su M.º.º. por que d.º no sabe dar fee =

Ante mi  
 Antonio Paquiano  
 Thomas



Noticia

En dho Lugar dho día mes y año Lo el dho  
notario el auto antecedente à dho Cauz  
Vecinos de Herson y allado en Albuera en su  
persona dñ fca =

Vaquedano

Los dñs. D. N. de A. y J. m.  
Por la Villa de  
Herson, y lo fue con  
el año pasado, y en  
en las cosas que  
que parece en el  
la producta de  
que son el ser fca  
don con otros se la  
San. de J. de A.  
que dice el dñs.  
de J. de A. y J. m.  
Carn de 39

Siento y treinta y seis años.



SELLO SEGUNDO CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MIL AVE-  
DES AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OVALENTA Y SEIS.

Justizo Dñ Juan Lopez

Informa

En el Lugar de Albuera á los cinco días del mes  
de febrero de mil set. quarenta y seis años ante  
el dño Juan Lopez Justizo de ordinario del dho  
Lugar la parte de dho Cauz para justificación  
de lo que alega en su Dedito presento por tes-  
tigo á Dñ Juan Lopez Vecino de la Villa de Herson  
de quien se sup. por ante mí el dño no-  
tario, y recibio juramento por Dios nro señor  
y una señal de Cruz en forma de derecho, y  
abiéndolo hecho como se requiere especifica-  
cia Verdad en lo que sigue, y fue en segu-  
rado, y siendo al thenor del dho Dedito  
dijo que con el motivo de haver sido el testigo dho  
dño mayor de la Villa de Herson en el año pasado  
de mil set. quenta y nueve sabe muy bien que Dñ Juan  
Lopez Vecino de la misma Villa desde el día diez  
de Julio por días mas, ó menos del dho año havia  
el veinte y tres de Diciembre del mismo se tubo  
las carnerías de ella gantonando con sus ganados ha-  
yervas y vendiendo sus Carnes sin que jamas haya  
querido dho Dñ Juan satisfacer cosa alguna por ello  
sin embargo de haverle pedido varias veces si com-



goza, y q' así es público en esta Villa: que es quan-  
to sabe, y puede decir en favor de lo que se le pre-  
gunta, y la verdad es cargo del juramento fecho  
en que, abriendole sido leida, se afirmó, y Pate-  
ficio, y de su edad de quarenta y dos años  
y lo firmó, y no se acuerda por no saber con fe-

Fran. Andue

Ante mí

Antonio Lagudano

Thomas

Jesús Anz. Fernandez

En esta Lugar otros día, mes, y año ante Dios Señor  
vez la misma parte para justificación de lo que  
alega presento por testigo a Antonio Fernandez,  
Vecino de la Villa de Hincón de quien se acuerda  
por ante mí el día, mes, y año, y recibí juramento  
por Dios Nro Señor, y una señal de Cruz en  
forma de derecho, y abriendolo hecho como se  
requiere ofrecio decir verdad en lo que supiere  
y fuere preguntado, y siendo al thenor del  
dho. Edicto Diso que en el año pasado  
de mil setecientos y nueve se allava el  
testigo Pedro segundo en la Villa de Hincón,  
y que con ese motivo sabe muy bien que don  
Juan Mitoaga Vecino de esta Villa se tubo las  
carraxeras, y yervas de ella desde el día veinte  
de Julio de dho. año, pocos días mas, y mexos, hasta  
el veinte, y tres de Diciembre del mismo, haciendo  
sus yervas con sus ganados, y vendiendo sus Carros  
y que sin embargo de ser ese tiempo lo mas flo-  
rido del año, aunq' varias veces le pedian sus

importe, jamas ha querido satisfacerlo, y que esto es  
público en esta Villa; que es quanto sabe, y puede  
decir en favor de lo que se le pregunta, y la ver-  
dad es cargo del juramento fecho en que abri-  
endole sido leida esta se declaración, se afirmó,  
y Pateficio, y que es de edad de sesenta años,  
y lo firmó, y no se acuerda porque dijo no saber,  
dijo fe-

Antonio Fernandez

Ante mí

Antonio Lagudano

Thomas

Jesús Manuel Diaz

En esta Lugar otros día, mes, y año ante Dios Señor  
vez la misma parte para justificación de lo que alega en  
el Edicto de testigo presento por testigo a don  
Juan Mitoaga Vecino de la Villa de Hincón de quien  
se acuerda por ante mí el día, mes, y año, y recibí juram.  
por Dios Nro Señor, y una señal de Cruz en forma  
de derecho, y abriendolo hecho como se  
requiere ofrecio decir verdad en lo que supiere, y fuere  
preguntado, y siendo al thenor de dho. Edicto  
Diso y declaró que a don Juan Mitoaga  
que era en el año pasado de mil setecientos y  
nueve de la Villa de Hincón, a Antonio Fernan-  
dez, y otros muchos Vecinos de la misma de  
quienes con el testigo no hace memoria los oyó,  
y ha oído decir que siendo así que don Juan Mitoaga  
y sus Vecinos de esta Villa se haia venido, y goza  
de las Carraxeras, y yervas de ella como es  
en lo mas florido del año (en cuyo tiempo el testigo







Condiciónes y Contendos en esta escritura; El qual  
 Dho Pedro Cruz y Lina Arrendador, que presente se  
 aho de este dicho Arrendamiento por Dho tiempo  
 y Condiciónes, y así faciendo a ellos deo  
 por fianza y Arregales Arrendadozeja Don  
 Pedro con Arco, y a Don Francisco Milagro de  
 vnos de dicha Villa de Ambron: y a las dhas  
 presentes los dichos Pedro Cruz y Lina con Pedro  
 con Arco Don Francisco Milagro tales Arrendador  
 y fianzas se comen a hacer con Dho Juan y Teoblega  
 por el cumplimiento de los Condicionales de esta  
 escritura como personas y bienes habidos y por ha  
 ber con todo lo que se debe mas largamente  
 consta de esta escritura de Arrendamiento la  
 qual con su suada queda en mi libreta de  
 y protocolo de dicho año de quarenta y dos, aque  
 me remite y para que lo mte donde Combenga a  
 Pedimento y Pedimento de los señores Don  
 Alonso de Arce Alcalde de Oviedo Don Mariano Ferrer  
 de Arce Aguirre Lopez y Francisco Donat Regedor y  
 Francisco Cruz Arce y a la dha Villa de Ambron  
 los que al presente componen el Ayuntamiento  
 de la mencionada Villa: a los presentes en la dha  
 Villa de Ambron a los veinte y tres dias del mes  
 de Diciembre de mil setecientos quarenta  
 y cinco años signado y firmado con acor  
 bres

En testimonio de verdad  
 Pedro Miguel Zamata



SELLO OVARO  
 EL AVILA  
 SESENTOS Y OVARO  
 LA 1888

Antonio Laguarda Tomas Cno del Rey Nuevo Obis por todas sus  
 tierras Renta y otros derechos en la Villa de Magallon cer  
 tifico así sea y Verdadero testimonio a los 23 que el presente  
 Juan conde dia de la fecha en la Villa de Ambron Don Mariano  
 Ferrandez Regidor maior de esta Villa me ha hecho averen  
 on del Ayuntamiento de cuentas de Contribucion, Propios, y  
 arbitrios de ella hecha en el año pasado de mil setecien  
 ta y dos, por el de mil setecientos quarenta y dos por Juan  
 y Martin de Arce Ferrandez Regidor Juan Barre  
 Juan de la Roca y Manuel Perez sin lo por cuias fir  
 mas aparecen en el y multa haver quedado alcanzado D.  
 Juan Milagro Regidor maior del citado año de quarenta  
 y cinco en esta Villa en la cantidad de quatro libras y  
 sueltos y quince dineros de los que asi multa de ocho de  
 vntamientos de cuentas a que me refiero; y para que conste  
 donde Combenga de el pte que tiene y firmo como acor  
 timbro en esta Villa de Ambron y a instancia del dho D.  
 Mariano Ferrandez a los catorce dias del mes de Enero  
 de mil setecientos quarenta y seis años en = como = valgan

En testimonio de verdad  
 Antonio Laguarda Tomas



Howardo

Repte. m. r. t. c. s.



SEDE GOBIERNO, VERIFIED  
MARAVDES, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y OCHAVENTA  
Y SEIS. *Am*

Salero del Plano en m<sup>o</sup> d. lo. Al. Pe<sup>o</sup> Indio, 1737 y Juruncamto queche  
 fue on ere proprio año pasado de quarenta y tres de quinquicimo que para  
 si ando ande de como mejor proceda digo que se enjuat. i. ha de venir nombrar a D<sup>o</sup> Ho.  
 Terzagro vecino de cha Villa del empleo de Al. m<sup>o</sup> en que se alla por nombram<sup>o</sup> el año  
 1737. Fr. Co. Tabuerna. Al. ad. de la D<sup>o</sup> N<sup>o</sup> n. a Escuela nombrando uno en su leg<sup>o</sup> para  
 el p<sup>o</sup> año de quarenta y tres de cha como lo p<sup>o</sup> proced<sup>o</sup> a el h<sup>o</sup> en por lo g<sup>o</sup> de cha en  
 culta y g<sup>o</sup> y se p<sup>o</sup> que cha villegro se alla debiendo al p<sup>o</sup> ala rat<sup>o</sup> cha segun contra  
 del levantam<sup>o</sup>. de Cuerva, de Contribucion, propio, y arbitrio, la Causid<sup>o</sup> g<sup>o</sup> resulta por  
 el t<sup>o</sup> m<sup>o</sup> d. lo. en Causid<sup>o</sup> de erep<sup>o</sup> proprio año pasado que en debita forma p<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>  
 cuya excep<sup>o</sup> legal le inhabilita tod<sup>o</sup> de el empleo de Alcalde y quia de la real o<sup>o</sup> cha  
 y como tal se r<sup>o</sup> pongo en m<sup>o</sup> de cha. mi parte: porque en consecuencia de la p<sup>o</sup> cha  
 que viene hecha des<sup>o</sup> mis paray al d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> leg<sup>o</sup> al tiempo de tomar la posesion de Al. de  
 para g<sup>o</sup> no lo p<sup>o</sup> se repone que por el t<sup>o</sup> m<sup>o</sup>. de el t<sup>o</sup> m<sup>o</sup>. Lamaca dao en 23 de  
 Dec<sup>o</sup>. de mil sed. g<sup>o</sup> t<sup>o</sup> emio quisicualm<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y sus resulta que cha villegro realta fador  
 con otra del arrendam<sup>o</sup> ocupado a favor de Pedro Caur y Julia de la Cruz, y Barbara  
 llamada de la Penaruda cuyo arrendo dura asta el mayo p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de cha; siendo  
 cerca de los herederos, y arrendadores de los bienes, y p<sup>o</sup> cha de los, omi<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> no p<sup>o</sup> cha  
 rep<sup>o</sup> cha, ni nombrado, en empleo alguno de cha juruncamto en el incen<sup>o</sup> que tena  
 cha y p<sup>o</sup> cha, o arrendado, y no ayan d<sup>o</sup> cuerva en pago de ello, no p<sup>o</sup> cha villegro  
 haber sido nombrado leg<sup>o</sup> m<sup>o</sup> ni ocupen empleo de Al. de cha con esta excep<sup>o</sup> g<sup>o</sup> cha de cha  
 forma de pago, h<sup>o</sup> de cerca, y t<sup>o</sup> m<sup>o</sup> g<sup>o</sup> de cha p<sup>o</sup> cha de cha no p<sup>o</sup> cha de cha  
 son los que han de comer las cuerva y hacen pagar a los deudores de pub<sup>o</sup>. no sean de la clase  
 de los mismos deudores, ni menos deudor, q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> cha aun tiempo, cuya excep<sup>o</sup> y sola basta a in ha  
 bilicarlo en el empleo. Por que si la inform<sup>o</sup> p<sup>o</sup> cha hecha a Fran. de Pedro Caur en  
 cinco p<sup>o</sup> cha. proprio año pasado resulta de la declaracion de tres tergos, que cha villegro a  
 cha de cha realta debiendo a la Villa de Hymon el impo<sup>o</sup> de diez reales y comencia  
 que en el año 1737, se tubo por espacio de cinco meses para arrendar con sus ganados en el  
 tiempo, que mayor p<sup>o</sup> cha Causid<sup>o</sup> era debiendo al present<sup>o</sup> a cha Villa g<sup>o</sup> tam bien  
 se pongo en debita forma de cuya excep<sup>o</sup> cha (barreras cada una de ellas de cha) se  
 cha no p<sup>o</sup> cha villegro obtener el ejercicio de Alcalde con la de p<sup>o</sup> cha por la le  
 yer y que p<sup>o</sup> cha de los incen<sup>o</sup> de cha en el g<sup>o</sup> ha ido con un b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> cuya nom  
 bra el 1<sup>o</sup> temp<sup>o</sup> en Al. p<sup>o</sup> cha a Infamon, o villegro cuya calidad no le aha a cha  
 villegro, no teniendolo como no lo han tenido, ni vienen en cha Villa por Infamon, ni  
 villegro como a los dem<sup>o</sup> g<sup>o</sup> son como en caso necesario coniazar en su p<sup>o</sup> cha  
 Al. de p<sup>o</sup> cha y sup. lo aya to p<sup>o</sup> cha p<sup>o</sup> cha y en su b<sup>o</sup> cha de cha a favor de cha como  
 de para de cha de cha rep<sup>o</sup> en cada uno de sus arrendos, o como mejor de cha proceda  
 de cha y p<sup>o</sup> cha de cha.)

7 Ono 11. Deceto de g<sup>o</sup> se que p<sup>o</sup> cha irrepairable a cha Villa de Hymon en que





do Arzobispo de, y exera enretarao el templo de Alcalá, naiderm<sup>te</sup> quando en  
 concluir e el arrendam<sup>to</sup> de la behera que sera por el Rey de maso pue<sup>de</sup> haier fallo en  
 el arrendador, & quien es fiador dho Milagro, y que al pronto apareen ya ciexas las  
 espaxion<sup>es</sup>, que por mis<sup>ta</sup> seponen, y afir<sup>m</sup> tambien de q<sup>ue</sup> no ponga en cometa on<sup>do</sup>  
 acusador con na niq<sup>ue</sup> de sus delin<sup>do</sup> en comun, ni cupanicular como lo, & que  
 se ha recurrido a d<sup>ho</sup>, por cui<sup>o</sup> perjuicio irrip<sup>ar</sup>able pro<sup>ce</sup> la remou<sup>er</sup> i<sup>n</sup>ter<sup>er</sup>  
 na 14 de sup<sup>to</sup> se<sup>re</sup> mandaz q<sup>ue</sup> no i<sup>n</sup>ter<sup>er</sup>, y por ve, no se<sup>re</sup> cum<sup>er</sup>te sobre  
 lo q<sup>ue</sup> ha<sup>er</sup> sup<sup>to</sup> en este p<sup>er</sup>sonam<sup>to</sup> se le suspenda a dho Milagro el exercicio de  
 Alcalá en q<sup>ue</sup> se<sup>re</sup> q<sup>ue</sup> el 8. temporal, n<sup>o</sup>bre on<sup>do</sup> en julij<sup>o</sup> p<sup>er</sup> dho tiempo  
 fuere<sup>er</sup> p<sup>er</sup>ido i<sup>n</sup>ter<sup>er</sup> et supra d<sup>ho</sup> em<sup>er</sup> de la villa de Hyspania i<sup>n</sup> Alcalá

D. Melchor Eugenio Cortes      Pedro de Hano

Reyne Zaragoza y Marzo años de 1764 de pen.  
 Legaria  
 Casca  
 M<sup>o</sup>ana  
 Andolines, Galasog, autor a Francisco Mlagro  
 Madrid  
 Caxnaca